República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-20375594-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Febrero de 2023

Referencia: Compañía Comercial Agropecuaria. Desist. Parcial.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “A”, Dres. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Agustina O´Donnell (Vocal Subrogante de la Primera Nominación), a fin de resolver sobre lo solicitado en el expediente N° 29.983-I caratulado **“Compañía Comercial Agropecuaria S.A.”** y sus acumulados Nros. 34.210-I y 34.211-I de igual carátula y el N° 37.014-I, caratulado “Gómez Pinasco Alberto Alfredo”.

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que con fecha 01/04/2022 este Tribunal dictó sentencia, mediante la cual: rechazó la defensa de nulidad introducida, hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción respecto de la determinación que estableció la responsabilidad personal y solidaria del Sr. Alberto Alfredo Gómez Pinasco, confirmó las resoluciones apeladas, salvo en lo que respecta a la multa correspondiente a la determinación practicada al responsable solidario, declarándola prescripta y por último, se impusieron las costas en relación a sus respectivos vencimientos (IF-2022-31454594-APN-VOCIII#TFN).

Posteriormente, con fecha 20/04/2022 el Sr. Alberto Alfredo Gómez Pinasco informó mediante RE-2022-38045117-APN-SGAI#TFN, además de promover aclaratoria y apelar el decisorio dictado por este Tribunal, que se adhirió -con fecha 11/12/2020- a la moratoria que se encontraba entonces vigente, para regularizar los importes determinados por el Fisco en el impuesto a las ganancias del período fiscal 2004, en su carácter de responsable solidario de la empresa Compañía Comercial Agropecuaria S.A., a través del “Plan de Facilidades de Pago de la Ley 27.552” individualizado bajo el número 472490 por un total de $ 751.361,33. Adjunta documentación para acreditar lo expuesto.

En virtud de dicha presentación y por las razones detalladas en el IF-2022-42147085-APN-VOCIII#TFN, este Tribunal rechazó el recurso de aclaratoria interpuesto y concedió el recurso de apelación, así

como también corrió traslado al Fisco del acogimiento a la moratoria informado por el Sr. Alberto Alfredo Gómez Pinasco.

En contestación al traslado conferido, el organismo fiscal dejó constancia, en primer lugar, que la sentencia se encuentra apelada en cuanto resultó contraria, en forma parcial, a los intereses del Fisco Nacional. Plantea que la recurrente tenía la carga procesal de informar su acogimiento, en tanto que modificaba su situación en autos. Asimismo, cabe señalar que la información expuesta por la representante fiscal permite corroborar la presentación del plan de pago para regularizar la deuda correspondiente a la determinación practicada al responsable solidario por el período fiscal 2004, el cual se encontraba vigente. No obstante ello, expresa que el contribuyente no se encuentra alcanzado por los beneficios de la ley 27.541 y sus modif., debido a que no estaba caracterizado como mipyme al momento del acogimiento al plan de facilidades de pago y agrega que no se pudo determinar si el contribuyente tenía activos financieros en el exterior con obligación de repatriar.

En razón de lo expuesto, el organismo fiscal solicita que se lo intime a acreditar: si se encuentra incluído dentro de las causales de exclusión del art. 8 de la ley 27.541 y que acredite haber presentado la DDJJ prevista en el art. 59 de la RG 4816/2020 o en su caso, presente las DDJJ del Impuesto a las ganancias y Bienes personales respectivas, a fin de merituar si, eventualmente, le corresponde o no la obligación de repatriar (vid. RE-2022-97065241-SGAI#TFN).

En razón de lo manifestado por el Fisco y conforme la información solicitada por este Tribunal mediante PV-2022-110541740-APN-VOCII#TFN, el Sr. Alberto Alfredo Gómez Pinasco acompaña las declaraciones juradas de bienes personales e impuesto a las ganancias presentadas por los períodos fiscales 2019 y 2020 a efectos de acreditar que no poseía bienes en el exterior al momento de adherirse al plan establecido por la moratoria vigente -vid. RE-2022-117768486-APN-SGAI#TFN y RE-2022-117768643-APN-SGAI#TFN-.

Corrido el pertinente traslado, el organismo fiscal lo contesta mediante RE-2022-128753337-APN-SGAI#TFN e informa que, conforme el análisis efectuado por el Fisco de las declaraciones juradas presentadas por el Sr. Alberto Alfredo Gómez Pinasco, se verifica que no posee activos en el exterior.

II.- Que sentado ello, cabe señalar que la ley 27.541, conforme texto vigente de acuerdo a su ampliatoria -ley 27.562 (B.O. 26/08/20), –Titulo IV- Capítulo 1- dispone en su artículo 8°, que: “Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo”. A continuación se enumera la exclusión a dicho régimen de determinadas deudas y sujetos.

Asimismo, su artículo 9° -t.v.- dispone la inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el BO, especificando que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

En tanto, el artículo 9° de la Resolución General N° 4816 (B.O. 16/9/20) establece que, *“...en el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-*

administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones. El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del ***acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas...".***

Por su parte, el CAPITULO 6 – RÉGIMEN DE INFORMACIÓN – dispone en su artículo 59: *" Los sujetos que adhieran al presente régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social y/o similar a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, a través del servicio denominado "Régimen de información – Ley N° 27.562" disponible en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar)...Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8° de la Ley 27.541 y sus modificaciones deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562...".*

III.- Que habiendo dado cumplimiento a las disposiciones legales y encontrándose acreditado que no poseía bienes en el exterior, corresponde tener por desistido de la acción y el derecho, incluso el de repetición, al Sr. Alberto Alfredo Gómez Pinasco por el impuesto a las ganancias -período fiscal 2004- en su carácter de responsable solidario de la empresa Compañía Comercial Agropecuaria S.A..

IV.- Que sentado ello, corresponde señalar que el artículo 11 de la ley 27.541, y su ampliatoria ley 27.562 dispone, con alcance general, para los sujetos que se acogieran al régimen de regularización previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, las siguientes exenciones y/o condonaciones, en lo que aquí interesa: *"a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o.en 1998 y sus modificatorias..., que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto y c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado. 3. Períodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado. 4. Períodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco (75%) del capital adeudado.*

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y corresponden a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020".

Ello así, la adhesión al régimen de la ley 27.541, y su modificatoria 27.562, implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el art. 11, inciso c) apartado 4, lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.

Lo propio ocurre en relación a la multa aplicada por el órgano recaudador, la que debe ser condonada conforme el marco normativo establecido por el art. 11, inc. a) de la ley mencionada en el párrafo anterior, con costas por su orden.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que ese beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

En mérito a lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto a la determinación correspondiente al impuesto a las ganancias, del período fiscal 2004 correspondiente al Sr. Alberto Alfredo Gómez Pinasco en el carácter de responsable solidario de la empresa actora, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 27.541 -y su ampliatoria ley 27.562-, con costas y condonar la multa y los intereses en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por la Dra. Guzmán.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento del Sr. Alberto Alfredo Gómez Pinasco al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el art. 16 de la ley 27.541 (texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 27.541 y su ampliatoria ley 27.562.

III.- Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses resarcitorios y la multa aplicada, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9°, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener al Sr. Alberto Alfredo Gómez Pinasco por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

La Dra. O´Donnell dijo:

Adhiero al voto de la Vocal Instructora, considerandos I.- a III.- por lo que corresponde tener al Sr. Alberto Gómez Pinasco por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas, así como también tener por condonados el proporcional restante de los intereses resarcitorios que no han sido desistidos y la multa aplicada, de acuerdo con el art. 11 de la ley 27562, con costas en el orden causado.

En mérito a la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Tener al Sr. Alberto Alfredo Gómez Pinasco por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27.541 –y su ampliatoria ley 27.562- por el impuesto a las ganancias –período fiscal 2004- en su carácter de responsable solidario. Con costas.

2.- Condonar la multa aplicada y los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta en el art. 11 de la norma citada, que surgen de la determinación detallada en el punto anterior. Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Fecho elévense las actuaciones a la alzada.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.23 16:02:46 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.23 18:21:34 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.24 11:56:24 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.24 11:56:25 -03:00